

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/202 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública

97-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fecha ocho de junio del corriente año (f. 93) se concedió a los investigados, señores José Ricardo González Torres, y María Luz Girón de Orellana, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, el referido plazo venció sin que se hayan apersonado a ejercer su correspondiente derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor José Ricardo González Torres, Gerente Administrativo y Financiero de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, por la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el mes de marzo de dos mil veintidós, habría autorizado la cancelación de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,000.00) en concepto de préstamo transitorio o anticipo de dietas, a favor de la señora María Luz Girón de Orellana, Regidora de la citada Alcaldía.

Asimismo, se atribuye al señor , Alcalde Municipal de esa localidad, la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto en dicho lapso habría emitido el “dese” en la referida autorización.

Finalmente, se atribuye a la señora María Luz Girón de Orellana la infracción al referido deber ético, por cuanto en ese período habría utilizado los fondos públicos de esa comuna otorgados en concepto de préstamo o anticipo para un fin particular.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de folios 4 y 5, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso, reiterando la petición en la resolución agregada a folios 15 y 16. En ese contexto, se recibió el informe correspondiente y documentación adjunta (fs. 7 al 14, 18).

2. En la resolución que consta a folios 19 y 20, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores José Ricardo González Torres, y María Luz Girón de Orellana, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante los escritos de folios 24, 29 y 31 los investigados ejercieron personalmente su derecho de defensa, y presentaron prueba documental.

4. Por resolución de folio 33, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el informe agregado a folios 51 al 54, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 56 al 92).

6. Por resolución de folio 93 se concedió a los investigados el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, quienes no presentaron escrito alguno.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, 2-O-19 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte y 150-A-20 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal

1. Copia simple de cheque emitido por la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, con serie BC número cero cero dos cuatro dos uno siete de la cuenta número dos cero cero siete nueve tres uno tres uno, a favor de la señora María Luz Girón de Orellana, por la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000); y en el cual se hace constar que el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós se entregó a la referida señora dicha cantidad en concepto de

préstamo por emergencia familiar, el cual sería reintegrado el día treinta y uno de ese mismo mes y año [fs. 8 y 60].

2. Copia simple de memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el señor José Ricardo González Torres en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero de dicha Alcaldía; por medio del cual informó al Tesorero Municipal la autorización de un préstamo transitorio a nombre de la señora María Luz Girón de Orellana por la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000), con motivo de una emergencia familiar y por el cual la señora Girón de Orellana solicitó dicho apoyo, con el compromiso de cancelarlo el día treinta y uno de ese mismo mes y año [fs. 9].

3. Copia simple de recibo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la señora María Luz Girón de Orellana, con el “dese” del señor _____, Alcalde Municipal de Cuscatancingo, y el visto bueno de la señora _____; Síndica Municipal de dicha localidad; en el que consta que la primera recibió la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000), en concepto de préstamo por emergencia familiar el cual sería reintegrado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, según memorándum de fecha diecisiete de ese mismo mes y año (f. 10).

4. Copias simple y certificada de comprobante de depósito a la cuenta bancaria corriente número dos cero cero siete nueve tres uno tres uno, a nombre de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo del Banco Credomatic, efectuada el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós por la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000) [fs. 11; 61 y 80].

5. Copias simple y certificada de formulario de solicitud de anticipo, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la señora María Luz Girón de Orellana, por medio del cual requiere en concepto de anticipo de “salario” en la citada Alcaldía, la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000); con la autorización del Gerente de la referida Alcaldía Municipal (fs. 12; 57 y 79).

6. Copias simple y certificada de recibo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el cual se hace constar que la señora María Luz Girón de Orellana recibió la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de *anticipo de dietas* (fs. 13; 58 y 82).

7. Copias simple y certificada de plan de pago por el anticipo de dieta de la señora María Luz Girón de Orellana por cuotas mensuales de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000) correspondientes a los meses de abril a noviembre de dos mil veintidós (fs. 14; 59 y 81).

8. Copia simple de informe de ingresos percibidos por la señora María Luz Girón de Orellana durante el mes de marzo de dos mil veintidós; en el que consta que dicha señora devengó la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de dietas (US \$1,000.00) [f. 62].

9. Copia simple de acuerdo número seis, del acta número cinco, de la sesión ordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, tomado por el Concejo Municipal de Cuscatancingo, en el que consta la modificación del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo de dicho municipio referente al “Capítulo X: sueldos, salarios y anticipos de salarios” (fs. 63 y 64).

10. Copia simple del Manual para la Aplicación y Liquidación de Anticipos de Salarios de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo (fs. 65 al 74).

11. Copia certificada de memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Administrativo y Financiero de la citada Alcaldía, dirigido al Tesorero Municipal de la misma; por medio del cual se informó la autorización de un préstamo transitorio a nombre de la señora María Luz

Girón de Orellana por la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000), por motivo de una emergencia familiar, el cual se cancelaría el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Asimismo, en la parte atrás de ese documento se hace constar que el mismo fue “anulado” por no existir línea presupuestaria para dicho rubro (f. 77).

12. Copia certificada de recibo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la señora Girón de Orellana, con el Alcalde Municipal de Cuscatancingo, y el visto bueno de la Síndica municipal de dicha localidad: en el que consta en el frente de dicho documento que la primera recibió la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000), en concepto de préstamo por emergencia familiar, el cual sería reintegrado el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, según memorándum de fecha diecisiete de ese mismo mes y año (f. 10); y en la parte de atrás de dicho documento, se hace constar que el mismo fue “anulado” por no existir línea presupuestaria para dicho rubro (fs. 78).

13. Copia simple de acta de escrutinio de las elecciones de miembros de Concejos Municipales de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (f. 83 al 85).

14. Memorándum referencia 04/SM291122 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria Municipal de Cuscatancingo; por medio del cual informa que durante el período objeto de investigación el señor José Ricardo González ejerció el cargo de Gerente Administrativo y Financiero de esa municipalidad. Asimismo, indicó que la señora María Luz Girón de Orellana funge como Quinta Regidora del Concejo Municipal de esa localidad, y sus funciones se limitan a ejercer dicho cargo durante las sesiones de ese organismo colegiado y las comisiones que se le convoca (f. 86).

15. Copia certificada de acuerdo número dos del acta número veintisiete de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual el Concejo Municipal de Cuscatancingo autorizó el traslado del señor José Ricardo González Torres, del cargo de Tesorero Municipal, como Gerente Administrativo y Financiero de esa comuna a partir del día veintisiete de ese mismo mes y año (f. 87).

16. Copia simple del perfil de puesto del Gerente Administrativo Financiero de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo; en el cual se establecen las funciones y responsabilidades de dicho cargo (f. 88).

17. Copia certificada de credencial la señora María Luz Girón de Orellana como Quinta Regidora del Concejo Municipal de Cuscatancingo (f. 89).

18. Copia simple del perfil de puesto de Concejal; en el cual se establecen las funciones y responsabilidades de dicho cargo (f. 88).

19. Informe suscrito por el Gerente Administrativo y Financiero de la citada Alcaldía en el que se hace constar que a la señora Girón de Orellana se le autorizó la cantidad en comento en concepto de dietas, la cual fue entregada por medio de cheque número cero cero dos cuatro dos uno siete de la cuenta número dos cero cero siete nueve tres uno tres uno; la cual fue posteriormente reintegrada a esa comuna. Asimismo, a dicho informe agrega copias simples de: *i)* solicitud de “anticipo de salario” en comento; *ii)* cheque antes relacionado; *iii)* del recibo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por la investigada; y, *iv)* del plan de pago del anticipo de dieta otorgado a la señora Girón de Orellana en el mes de marzo de dos mil veintidós (fs. 97 al 102).

Incorporada por el investigado, señor

1. Copia certificada de formulario de solicitud de anticipo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la señora María Luz Girón de Orellana, por medio del cual requiere en concepto de

anticipo de “salario” en la citada Alcaldía, la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000); solicitud que fue autorizada por el Gerente de la referida Alcaldía Municipal (f. 26).

2. Copia certificada de recibo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el cual se hace constar que la señora María Luz Girón de Orellana recibió la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de anticipo de dietas (f. 27).

3. Copia certificada de plan de pago por el anticipo de dieta de la señora María Luz Girón de Orellana por una cuota mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América correspondientes a los meses de abril a noviembre de dos mil veintidós (f. 28).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidores públicos de los investigados durante el período de investigación:

Según Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que los señores _____ y **María Luz Girón de Orellana** fueron electos, en ese orden, como Alcalde y Quinta Regidora del municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, desde el día uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

Durante el mes de marzo de dos mil veintidós, el señor **José Ricardo González Torres** se desempeñó como Gerente Administrativo Financiero de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo.

Dentro de las funciones establecidas para ese cargo se encuentran: *i)* monitorear el ingreso de fondos municipales y disponibilidad financiera para tomar decisiones; *ii)* velar porque la provisión de servicios, materiales y equipo se realice en forma racional y adecuada según las necesidades de la municipalidad; *iii)* coordinar o presidir en ausencia del Alcalde Municipal la comisión nombrada por el Concejo Municipal para elaborar el Anteproyecto del Presupuesto Municipal de Ingresos y Egresos con la cual la municipalidad hará frente a sus gastos de funcionamiento e inversión que permitan prestar adecuadamente los servicios municipales (...), entre otras.

Todo lo anterior, se relaciona en: *a)* copia certificada de acuerdo número dos del acta número veintisiete de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Concejo Municipal de Cuscatancingo (f. 87); y, *b)* copia simple del perfil de puesto del Gerente Administrativo Financiero de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo (f. 88).

2. El procedimiento de autorización de anticipo de salarios a favor de los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo.

De conformidad con el artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, a los funcionarios y empleados se les ha reconocido el derecho de adelantos de salarios cuando lo necesiten por medio de la figura de “*anticipos de salarios*”, ello siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos que se establecen en el “Manual para la Aplicación y Liquidación de Anticipos de Salarios” (fs. 65 al 74).

Según dicha normativa, el procedimiento de solicitud de anticipo de salario es el siguiente:

i) El solicitante deberá llenar el formulario de “*anticipo de salario*” en el Departamento de Recursos Humanos (DRRHH) indicando la fecha de esa solicitud, nombres y apellidos del primero, número de anticipo según nómina, oficina a la cual depende, importe y motivo del mismo, en la cual pide aprobación del Gerente Administrativo y Financiero de esa Alcaldía.

ii) Posterior a la firma de dicho formulario por parte del Gerente Administrativo y Financiero, este se deberá presentar al DRRHH, quien será el encargado de verificar que el solicitante no posea otros anticipos de salario pendientes; de no ser así, procederá a firmar de “revisado” en ese formulario y emitirá la planilla de anticipo correspondiente.

iii) Finalmente, el DRRHH lo remite a Tesorería para la generación del pago del mismo por medio de depósito a cuenta o cheque.

Además, para que el anticipo de salario sea autorizado se requiere que el monto solicitado no sea superior al treinta por ciento (30%) del total del salario del solicitante y siempre que el salario líquido que

recibe cubra el monto requerido, de lo contrario dicho anticipo no deberá ser autorizado. Dicha disposición tiene el propósito de asegurar una liquidez mensual razonable para el trabajador (fs. 65 al 74).

3. La autorización de entrega de fondos públicos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo por parte de los señores [redacted] y José Ricardo González Torres a favor de la señora María Luz de Orellana para fines particulares.

Es preciso indicar que, según se ha acreditado en el presente procedimiento, en un primero momento, el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el señor **José Ricardo González Torres**, Gerente Administrativo y Financiero de esa Alcaldía, autorizó un préstamo transitorio a nombre de la señora **María Luz Girón de Orellana** por la cantidad cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00), a cancelarse el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, con el visto bueno del señor [redacted], Alcalde Municipal de esa localidad, como consta en copia certificada de memorándum suscrito por el señor **González Torres** en la citada calidad (f. 77).

En relación con ello, en la misma fecha la señora **María Luz Girón de Orellana** suscribió un recibo, con el “dese” del señor [redacted], Alcalde Municipal de Cuscatancingo y el visto bueno de la Síndica Municipal de dicha localidad; en el que se estableció que la primera recibió la cantidad de dinero en comento, en concepto de préstamo por emergencia familiar el cual sería devuelto el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, los documentos antes relacionados fueron *anulados* “por no existir línea presupuestaria para dicho rubo”, circunstancia que hace constar el Gerente Administrativo y Financiero en la parte trasera de los mismos (f. 78).

Posteriormente, el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la señora **María Luz Girón de Orellana** presentó una solicitud a la citada Alcaldía para un anticipo de “salario” por la cantidad de cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00), como consta en copia certificada del formulario respectivo (f. 79), el cual fue autorizado por el Gerente Administrativo y Financiero de esa comuna, señor **José Ricardo González Torres**.

No obstante ello, la señora **Girón de Orellana** recibió en realidad la referida cantidad en concepto de “anticipo de dietas”, según consta en el recibo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la investigada (fs. 13, 58 y 82).

Ahora bien, según consta en copia del cheque de fecha diecisiete de ese mismo mes y año, con serie BC número [redacted] de la cuenta número d [redacted] del fondo común de esa Alcaldía dicha cantidad se entregó a la señor **Girón de Orellana**, en concepto de préstamo por emergencia familiar, documento en el cual se hizo constar que ese dinero sería reintegrado el día treinta y uno de ese mismo mes y año por parte de la referida señora (f. 60).

Por otra parte, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la investigada realizó un depósito en la cuenta bancaria corriente número [redacted], a nombre de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo del Banco Credomatic, por la cantidad de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,000), en concepto de pago de crédito, como consta en las copias simples del comprobante respectivo (fs. 11; 61 y 80) y el informe rendido por el Gerente Administrativo y Financiero (f. 97).

3.1. Respecto a la participación del señor [redacted] en la autorización de entrega de fondos públicos a favor de la señora María Luz Girón de Orellana.

A partir de la documentación agregada al expediente se verificó que, durante el mes de marzo de dos mil veintidós, el señor [redacted] Alcalde Municipal de Cuscatancingo, dio el “visto

bueno” de la autorización del préstamo transitorio a favor de la investigada por la cantidad de cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00), como consta en copia certificada de memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós suscrito por el señor González Torres (f. 77), y con el “dese” que se hizo constar en el recibo de dicho préstamo, suscrito por la señora Girón de Orellana, de esa misma fecha (f. 78); sin embargo, dicha documentación fue anulada y, por tanto, no fue la documentación que originó la erogación de fondos públicos de esa comuna.

Ahora bien, se ha determinado que el señor [redacted] no participó en el proceso de solicitud y autorización de los documentos válidos que autorizaron el “anticipo de dietas” a favor de la señora Girón de Orellana: siendo únicamente el señor **González Torres** el responsable de la aprobación de su erogación.

En ese sentido, se ha desvirtuado la participación del señor [redacted] en la autorización para la cancelación de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América US\$4,000.00) en concepto de préstamo transitorio o anticipo de dietas a la señora Girón de Orellana, y, por tanto, la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

3.2. Sobre las formas de remuneraciones que la ley regula y las dietas que percibió la señora María Luz Girón de Orellana en el período objeto de investigación.

El artículo 114 de las Disposiciones Generales de Presupuestos enlista entre las *remuneraciones* de los servidores públicos los sueldos, gastos de representación, cuotas compensatorias y *dietas*, por lo que cada una de las mencionadas *son una forma de remuneración*.

Por otro lado, es oportuno agregar que esta clase de remuneraciones proceden de *fondos públicos* que, conforme a la definición de estos últimos que establece el artículo 3 letra e) de la LEG, se entiende que se tratan de los provenientes de la hacienda pública o municipal, que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

En el caso de los miembros del Concejo Municipal estos reciben una remuneración que se efectúa por medio de la figura de *dietas* y su monto es determinado por el mismo Concejo, conforme a la capacidad económica del municipio que representan.

Las referidas *dietas* hacen alusión a los honorarios que los miembros de Concejo Municipal perciben por asistir a las sesiones programadas que han sido convocados; es decir, se les entrega por realizar sus funciones como Concejales durante dichas sesiones. Por lo que, de no asistir a las mismas, no les nace el derecho a exigir su pago, pues su entrega se encuentra condicionada a la realización de esas reuniones de Concejo; es decir, el pago de estas se vuelve una *expectativa*, pues lleva consigo una condición para que se realicen.

En el caso en particular, se advierte que durante el mes de marzo de dos mil veintidós, la señora **María Luz Girón de Orellana** percibió en su calidad de Regidora propietaria la cantidad de mil dólares de los EE. UU. (US\$ 1,000) en concepto de dietas, tipo de remuneración que fue tomada como referencia para otorgar el citado anticipo.

3.3. Sobre la participación del señor José Ricardo González Torres en la autorización de uso de fondos públicos a favor de la señora María Luz Girón de Orellana para un fin particular.

En el procedimiento administrativo sancionador se ha establecido que, en el mes de marzo de dos mil veintidós la señora **Girón de Orellana** solicitó en concepto de “anticipo de salario” la cantidad de cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00); sin embargo, dicha señora es Regidora propietaria de esa Alcaldía y por dicha labor recibe como remuneración dietas, no salario. Ahora bien, se ha comprobado también que

dicha cantidad le fue entregada bajo la figura de “anticipo de dietas”, entrega que fue autorizada por el señor **José Ricardo González Torres** como Gerente Administrativo y Financiero de esa comuna.

Al respecto, es preciso indicar que el “*Manual para la Aplicación y Liquidación de Anticipos de Salarios*” únicamente hace alusión a la figura de anticipo de salario, no de dietas.

Por lo que, la solicitud y la autorización para el pago del referido *anticipo de dietas* no tenía una justificación legal que permitiera esa erogación de fondos públicos de esa comuna por medio de la figura en comento, como lo quisieron respaldar los investigados.

Ahora bien, los investigados en sus escritos de defensa (fs. 24, 29 y 31) manifestaron que el dinero recibido por la señora **Girón de Orellana** fue autorizado por el Gerente Administrativo Financiero en concepto de *anticipo de dietas*, el cual fue tomado de la cuenta destinada al pago de dietas.

Añaden que, el memorándum en el que se autorizó el préstamo personal a dicha señora quedó sin efecto al no poderse ejecutar el mismo por “no existir cuenta” para dicho fin. Además, mencionan que se dejó sin efecto el documento en que se hizo constar el recibido de ese empréstito, razón por la cual la señora **Girón de Orellana** solicitó el anticipo de dietas.

Sobre tales argumentos, en primer término, es preciso indicar que, si bien los investigados justifican que la entrega de los cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00) a favor de la señora **María Luz Girón de Orellana** se realizó bajo el concepto de *anticipo de dietas*, con base en el referido Manual; sin embargo, es importante resaltar que el termino de “dietas” alude a un tipo de remuneración distinta a los “salarios”.

Tal como se mencionó en los párrafos supra, el pago de las dietas se condiciona a la convocatoria y asistencia de los miembros de un Concejo Municipal; es decir, su entrega es una expectativa, pues el derecho a su pago les nace a los Concejales cuando cumplen con la condición de asistir a las sesiones municipales. Por tanto, el “anticipo de dietas” de la cantidad en comento que solicitó la señora **Girón de Orellana** y que autorizó el señor **José Ricardo González Torres**, en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero, presumió dicho cumplimiento por cuatro meses, sin que existiera certeza de que se llevarían acabo las referidas sesiones de Concejo o que la señora **Girón de Orellana** asistiría a ellas. En ese sentido, la prestación consistente en anticipo de salario no es equiparable ni aplicable a los funcionarios que devengan dietas.

Por tanto, es éticamente reprochable que se haya pretendido justificar por medio de la figura del “anticipo de dietas” la autorización de entrega de fondos públicos, por parte del señor **González Torres** a favor de la investigada, así como la utilización de ese dinero por parte de la señora **Girón de Orellana**, todo ello para un fin particular (“emergencia familiar”) de la misma. Y es que aunque, en la solicitud que dio origen a dicha erogación se menciona ser un “anticipo de salarios”, dicha cantidad en realidad le fue entregada a la investigada en concepto de *anticipo de dietas*; concepto que no se encuentra regulado en el Manual en comento, sino que únicamente se autoriza la erogación de fondos públicos a los empleados bajo el concepto de “anticipo de salario”, siendo dichas figuras distintas entre sí, tal como se explicó anteriormente.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra 1) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; en ese sentido, el término abuso se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 2 del Código Municipal el “(...) Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y

actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente”.

De manera que cada funcionario y empleado al servicio de una municipalidad determinada está llamado a la procura del bien común de la localidad.

En efecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los intereses locales, a diferencia de los nacionales, están predominantemente al servicio de las pretensiones de las poblaciones correspondientes y tienen por objeto la mejor organización de los servicios y el cumplimiento de las funciones encomendadas al Gobierno Municipal en la circunscripción territorial de que se trate a partir de criterios administrativos (sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 14-VIII-2015, en el proceso referencia 550-2013).

En otros términos, dichos intereses locales tienen por objeto que la erogación de fondos públicos sea para satisfacer necesidades locales.

Por lo que, es una exigencia ética que los servidores públicos den un uso correcto a los bienes del Estado, por cuanto éstos son los medios de los que se vale para auspiciar servicios públicos.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido en este procedimiento la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto, durante el mes de marzo de dos mil veintidós, el señor **José Ricardo González Torres**, en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero, autorizó la erogación de fondos públicos por la cantidad de cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00) a favor de la señora **María Luz Girón de Orellana**, sin la justificación respectiva y para fines particulares.

Asimismo, se ha establecido que la señora **Girón de Orellana** solicitó y utilizó dicha cantidad de dinero para un fin distinto a los intereses de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, sin que exista un motivo legal que los respalde.

4. Sobre la responsabilidad de los investigados, señores José Ricardo González Torres y María Luz Girón de Orellana, por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Es preciso acotar que, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

En ese orden de ideas, en el caso de mérito, este Tribunal considera que los investigados, señores **José Ricardo González Torres y María Luz Girón de Orellana**, se encontraban en una posición material que les habilitaba la posibilidad de conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo; es decir, tuvieron la oportunidad real y el dominio completo de utilizar los fondos públicos de esa comuna únicamente para los fines e intereses generales; es decir, para satisfacer necesidades locales de ese municipio, y no para intereses personales de la señora Girón de Orellana, sin que existiese una causa legal que justificara lo contrario.

Es preciso acotar que, el artículo 140 de la LPA establece que en los procedimientos administrativos sancionadores son autores de las conductas punibles aquellas *“(...) personas naturales o jurídicas que realicen el hecho tipificado como infracción por sí solas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento. A tales efectos, también serán consideradas autores de la infracción: 1. Las personas que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado (...)”*.

En ese sentido, si bien la señora **María Luz Girón de Orellana** fue quien solicitó y utilizó los fondos públicos en comento, la participación del señor **José Ricardo González Torres** fue indispensable para que dicha circunstancia ocurriera; pues, éste último fue quien autorizó la entrega de esos fondos, y por lo cual sin su cooperación no podría haberse efectuado dicho pago.

Adicionalmente, consta que como conocedores de la normativa interna, los investigados podían advertir que la erogación de fondos públicos de la citada Alcaldía únicamente podía realizarse por medio de la figura de “anticipos de salarios”, y no como “anticipo de dietas”, como lo hicieron en el presente caso; puesto que dichos conceptos aluden a dos figuras distintas entre sí.

En consecuencia, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre los señores **José Ricardo González Torres y María Luz Girón de Orellana** y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra a) de la LEG–; habiéndose establecido con total certeza que los investigados actuaron con un comportamiento doloso, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG establece que: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será*

inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En ese sentido, el artículo 144 inciso 1º de la LPA señala que al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

Para determinar la sanción a imponer a los señores **José Ricardo González Torres y María Luz Girón de Orellana**, es necesario tener en cuenta que incurrieron en la conducta constitutiva de transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, durante el mes de marzo de dos mil veintidós.

Tal como se indicó al inicio de este apartado, la sanción de multa se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas. Así, al haber acaecido los hechos constitutivos de transgresiones éticas en el mes de marzo del año dos mil veintidós, es pertinente fijar el monto de la multa a imponer con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese mes y año, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Por tanto, para la determinación de las multas a imponer a los investigados resulta aplicable el monto relacionado.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar las multas que se le impondrán a los señores **José Ricardo González Torres y María Luz Girón de Orellana**, son los siguientes:

1) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1º Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

En la conducta realizada por la señora **María Luz Girón de Orellana** se evidencia la inobservancia de los artículos 4 letra a) y 5 letra a) de la LEG; pues, antepuso un interés privado en detrimento del interés público, al haber solicitado y utilizado en el mes de marzo de dos mil veintidós la cantidad de cuatro mil

dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00) para una supuesta “emergencia familiar”, dinero proveniente de las arcas de la Alcaldía Municipal que preside y utilizando para ello la figura del “anticipo de salarios” cuando lo que percibió y se tomó en cuenta para la entrega de esa cantidad fue el monto de la dieta que devengó en lapso; lo cual es un *hecho grave* pues siendo funcionaria de primer grado tiene un compromiso con la comunidad que la designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones de Regidora y las decisiones que toma respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad*, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

Por otro lado, en cuanto al Gerente Administrativo y Financiero de la citada comuna es importante mencionar que todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir adecuadamente sus deberes. Por ello, la LEG establece una serie de principios éticos que guían a los servidores públicos hacia un adecuado desempeño de sus funciones. Entre estos principios destacan la supremacía del interés público, la imparcialidad, la responsabilidad y la lealtad –art. 4 letras a), d), g) e i)–.

De tal forma que, la conducta del señor **José Ricardo González Torres** contraviene la normativa en comento al haber autorizado la utilización indebida de dichos bienes públicos, particularmente en la erogación de esos fondos municipales con los cuales se pretendía satisfacer las necesidades particulares de la señora Girón de Orellana, las cuales eran distintas a las institucionales; sin que existiera una habilitación legal para ello. Por lo que, el referido servidor público abusó de sus atribuciones y facultades como Gerente Administrativo Financiero por cooperar en la ejecución del uso indebido de dichos fondos al ordenar el pago del citado dinero a favor de la investigada, siendo indispensable su participación para que dicha circunstancia se suscitara.

2) *El beneficio obtenido por la señora María Luz Girón de Orellana, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:*

El *beneficio* es lo que el investigado percibió como producto de la infracción administrativa regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Como servidora pública la señora *María Luz Girón de Orellana* debía estar comprometida con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular en detrimento del interés general.

En ese sentido, obtuvo para sí un beneficio, a partir de la conducta antiética establecida en este procedimiento, la cual consistió en utilizar fondos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo para satisfacer o solventar una “emergencia familiar”, sin hacer usos de sus fondos propios para ello, sino que acosta del erario público; violentando la normativa institucional, particularmente el “*Manual para la Aplicación y Liquidación de Anticipos de Salarios*”; e incluso la cantidad entregada a la investigada excedió el treinta por ciento (30%) del total de la remuneración que se tomó como base (dietas).

3) *El daño ocasionado a la Administración Pública.*

La conducta de los investigados ocasionó un daño al erario de la Administración Pública, en concreto, para la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, pues se erogaron fondos de esa institución para sufragar y suplir una necesidad particular de la señora *María Luz Girón de Orellana*, de tal forma que esos fondos dejaron de estar afectos a la satisfacción de verdaderas necesidades de interés general para los habitantes de ese municipio.

Ahora bien, se advierte que el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la señora María Luz Girón de Orellana, reintegró la cantidad de cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4.000.00), correspondiente a la cantidad que le fue otorgada en el mes de marzo de dos mil veintidós como “anticipo de dietas”, según constan en copias simples de comprobante de depósito a la cuenta bancaria corriente número

123456789, a nombre de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo del Banco Credomatic [fs. 11; 61 y 80].

Al respecto, cabe indicar que en su trabajo “La reparación del daño como atenuante”, el Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Castellón, España, expone que *“Son razones de política criminal las que justifican la atenuación y que tienden a favorecer al autor del delito que repara total o parcialmente el daño ocasionado con su conducta, sin desconocer que también puede ser ponderada la menor necesidad de pena derivada del reconocimiento de los hechos que, como una señal de rehabilitación, puede acompañar a la reparación. (...) Cualquiera forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica, puede integrar las previsiones de la atenuante”*.

En puridad, la sanción administrativa se determina para penalizar la conducta del autor de la infracción, no para resarcir los daños que ésta hubiera causado; no obstante ello, al igual que ocurre en materia penal en Derecho Administrativo Sancionador existe la posibilidad de atenuar la magnitud de dicha sanción.

Desde esa perspectiva, las atenuantes de responsabilidad son factores que aminoran o disminuyen la sanción, generalmente cuando concurren determinados supuestos fijados por el legislador. Así, por ejemplo, el artículo 29 número 5 del Código Penal enuncia como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal la disminución del daño, esto es, el haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito.

En este punto debe indicarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sostiene que “la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental” (sentencia del 26/X/2012, proceso 459-2007).

Adicionalmente, la misma Sala refiere que la falta de daño o agravio es un elemento que funciona como hecho atenuante y, como tal, debe tenerse en cuenta al momento de valorar la gradualidad de la sanción (sentencia del 19/XII/2000, ref. 149-M-99).

En definitiva, el resarcimiento del daño causado a la Administración Pública o a terceros perjudicados puede considerarse como una atenuante de la responsabilidad administrativa determinada por este Tribunal. Así se determinó en las resoluciones pronunciadas en los procedimientos 3-O-15 el 26/II/2016, 78-A-13 el 24/II/2017 y 66-D-21 el 14/XI/2022.

En el presente caso, que la infractora haya reintegrado a la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo los fondos públicos que le fueron entregados injustificadamente en concepto de “anticipo de dietas”, es una circunstancia que disminuye el daño causado a la Administración Pública y, por ende, la magnitud de la sanción a imponer a dichos señores.

4) La renta potencial de los sancionados al momento de la transgresión.

Durante el mes de marzo de dos mil veintidós, el señor **José Ricardo González Torres** percibió un salario mensual de novecientos setenta y ocho con cincuenta centavos de los EE.UU. (US\$978.50). Por otra

parte, la señora **María Luz Girón de Orellana** percibió la cantidad de mil dólares de los EE.UU. (US\$1,000), en concepto de dietas, como se verifica en: *i)* copia simple de informe de ingresos percibidos por la señora María Luz Girón de Orellana de ese período (f. 62); y, *ii)* copia certificada de acuerdo número dos del acta número veintisiete de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Concejo Municipal de Cuscatancingo (f. 87).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, al beneficio obtenido por la señora María Luz Girón de Orellana, como consecuencia del acto constitutivo de infracción; al daño ocasionado a la Administración Pública; a la renta potencial de los investigados y a que la señora Girón de Orellana reintegró la cantidad total que se le entregó en concepto de “anticipo de dieta”, es pertinente imponer las siguientes sanciones:

i) Al señor José Ricardo González Torres una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, haciendo un total de mil ochocientos veinticinco dólares de los EE.UU. (US\$1,825), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

ii) A la señora María Luz Girón de Orellana la cantidad de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, haciendo un total de mil noventa y cinco dólares de los EE.UU. (US\$1,095), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Finalmente, En ese sentido, este Tribunal estima conveniente informar a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley; 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor Alcalde Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, a quien se atribuyó la transgresión el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor José Ricardo González Torres, Gerente Administrativo y Financiero de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con una multa de mil ochocientos veinticinco dólares de los EE.UU. (US\$1,825), por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el mes de marzo de dos mil veintidós, autorizó la erogación de fondos públicos de esa comuna por la cantidad de cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00) a favor de la señora María Luz Girón de Orellana, sin la justificación respectiva y para fines particulares, según consta en el considerando IV de esta resolución.

c) *Sanciónase* a la señora María Luz Girón de Orellana, Regidora propietaria de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con una multa de mil noventa y cinco dólares de los EE.UU. (US\$1,095), por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el mes de marzo de dos mil veintidós, solicitó y utilizó fondos públicos de esa Alcaldía; es decir, la cantidad de cuatro mil dólares de los EE.UU. (US\$4,000.00), para un

fin distinto a los intereses de esa comuna, sin una justificación para ello, según consta en el considerando IV de esta resolución.

d) Se hace saber a los sancionados que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

e) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.